



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Continúa el real decreto inserto en nuestros números 2268, 2269 y 2270.*

#### CAPITULO III.

##### *De las universidades.*

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los seminarios conciliares tengan incorporacion en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se

siga el plan literario con sujecion á las asignaturas, matriculas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los famulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó externos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

#### CAPITULO IV.

##### *De las escuelas especiales.*

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

#### TITULO II.

##### *De los establecimientos privados.*

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios, liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

1.<sup>a</sup> Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion.

2.<sup>a</sup> Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

3.<sup>a</sup> Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser mayor de 25 años.

2.<sup>a</sup> Haber obtenido autorizacion especial del gobierno, oído previamente el consejo de instruccion pública.

3.<sup>a</sup> Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6000 siendo de segunda y 3000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al gobierno:

1.<sup>o</sup> La fe de bautismo.

2.<sup>o</sup> Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.<sup>o</sup> El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4.<sup>o</sup> Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5.<sup>o</sup> Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser español y mayor de 25 años.

2.<sup>o</sup> Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.<sup>o</sup> Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener el título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezca para los institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia: uno.

Principios de moral y religion; id. de psicología, ideología y lógica: uno.

Geografía y matemáticas: uno.

Física y química: uno.

Mineralogía, botánica y zoología: uno.

Literatura y filosofía: uno.

Lengua griega: uno.

Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza, hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo examen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporación se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los arts. 84, 86 y 89, ni á la condicion 5.<sup>a</sup> del art. 83 los empresarios que envíen sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del gobierno; y en su consecuencia serán visitados ya por el director del instituto á que estén incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oído el dictámen del consejo de instruccion pública, el gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circular.

Accediendo S. M. á lo propuesto por el ministerio de hacienda, conforme con el dictámen del asesor de la superintendencia, se ha servido resolver que en los procedimientos judiciales, cuando no fuere del todo solvente la persona ó corporacion que deba satisfacer las costas, sea preferida la hacienda pública para el reintegro de los sellos mayores del papel de oficio ó de pobres que se hubiere invertido, entrando á cobrar los curiales sus derechos ú honorarios luego que la hacienda se halle del todo reintegrada, mediante la antelacion que tienen siempre sus créditos en concurrencia con los que puedan reclamar aquellos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1845.  
—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de....

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á cualquiera persona que tenga noticia de la existencia de una carta de pago expedida por la tesorería de la caja nacional de amortizacion en quince de abril de mil ochocientos treinta de las fianzas entregadas para las resultas de la contaduría del maestrazgo de Ocaña á cargo de D. Segundo Vicente Fernandez, consistentes en 35 vales de 100 pesos, creacion de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, señalados los 33 con los números 38,027 al 38,059 ambos inclusive, y los otros dos con los números 38,082 y 38,083, comprendidos todos bajo dicha carta de pago numerada con el número 562, la cual ha padecido extravío: los que sepan de su existencia, ó se crean con derecho á cualquiera reclamacion respectiva á los enunciados créditos, acudirán á este juzgado y escribania mayor de rentas, sita en el piso bajo de la aduana, en el término preciso de 30 dias, á esponer lo conveniente, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar y se dará el curso que corresponda, conforme á reales órdenes, al expediente que se ha formado á instancia de D. Carlos Máximo Fernandez de Rivera, sobre que se le habilite del documento supletorio equivalente á dicha carta de pago.

Madrid 7 de octubre de 1845.—Felipe Canga Argüelles.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Chinchón.*

D. Mariano de Parada y Parada, caballero comendador de la real orden americana de Isabel la católica, y juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido, de que el intras-

crito escribano del número de la misma da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto à Domingo Carmena, y Gumersindo Villaseca, vecinos de Añover de Tajo, contra quienes estoy procediendo criminalmente en la causa que se sigue á los mismos por corta de doce pies de álamo blanco en los bosques de S. M., en Aranjuez, la noche del 16 de setiembre último, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de esta fecha, se presenten ante mí, ó en la carcel de esta dicha villa à tomar traslado y defenderse de lo que contra ellos resulta; que si lo hicieren serán oídos y guardará justicia, y no lo haciendo continuaré la causa como si estuvieran presentes, sin mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva; y los autos y diligencias que se hicieren en dicha causa, se notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego les señalo, parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieren y notificaren. Chinchon 8 de octubre de 1845.—Mariano de Parada y Parada.—Por su mandado, Claudio Cárlos de Perogordo.

Los hacendados forasteros y demas personas que posean censos, foros ú otras propiedades en el término jurisdiccional de la villa de Meco, presentarán en la secretaría de ayuntamiento las relaciones que marca el real decreto sobre inmuebles, en término de ocho dias contados desde este anuncio; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado se procederá al repartimiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Valdetorres se subastan los puestos públicos de vino, tienda de abacería, carne y aguardiente y sus tres remates tendrán efecto en los dias 12, 26 y 30 del presente mes, de diez à doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto.

Celebrado el primer remate en el dia 5 del corriente mes del arrendamiento de la barca de Villanueva consistente en el rio Jarama, correspondiente una mitad á los propios de Alcobendas y la otra à los del lugar de Fuente el Fresno y 74 herederos de Cobeña, y comprende los

años de 1846 y 1847, se ha hecho la mejora del cuarto y se ha señalado su segundo y último remate, en la villa de Alcobendas, el dia 12 del presente mes, à las diez de su mañana en las salas consistoriales.

El ayuntamiento constitucional de Fuencarral, con facultades de sus vecinos, señala para el primer remate y mejora del diezmo del ojadero y yerbas de viñas de su término, los domingos 19 y 26 del actual à cuyo efecto estarán de manifiesto las condiciones en su secretaría.

El dia 14 del presente de diez à doce de la mañana se celebrará en la sala consistorial de la villa de Galapagar el remate de los pastos de la dehesa titulada el Congosto, perteneciente al comun de vecinos de la misma. El disfrute se verificará con ganado lanar ó bacuno, vencerá el arriendo el dia 1.º de marzo próximo, y las demas condiciones, bajo las que ha de tener efecto la subasta, constan del pliego que está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

## MERCADO.

*Madrid 10 de octubre.*

Trigo de 28 à 33 1/2 rs. fanega.

Cebada de 13 à 15 id. id.

Algarrobas de 21 à 21 1/2 id. id.

Aceite de 50 à 52 rs. arroba.

Id. filtrado à 58 id. id.

## ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 30 del pasado el tercer trimestre por suscripcion á este periódico, se invita á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que en cumplimiento de su deber se apresuren à satisfacer sus débitos tanto por este como por los anteriores trimestres, en la redaccion de este periódico, si no quieren experimentar perjuicio.